



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"
rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15/02/2022

EXPEDIENTE	25000234200020200016100
DEMANDANTE	ANA MARIA HOLGUIN DE CORTES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRA
MAGISTRADA	DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

FIJACION EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por la doctora **LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO**, quien presentó y sustentó recurso de reposición contra el auto de fecha **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y artículo 110 del C.G.P.



GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

RJC

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda

Magistrada Dra. Amparo Oviedo

E.

S.

D.

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO **2019 – 0161**
ANA MARÍA HOLGUÍN
Contra Caja de Retiro Fuerzas Militares – CREMIL
y MARINA GARCÍA MOLINA (**Litisconsorte Necesario**)

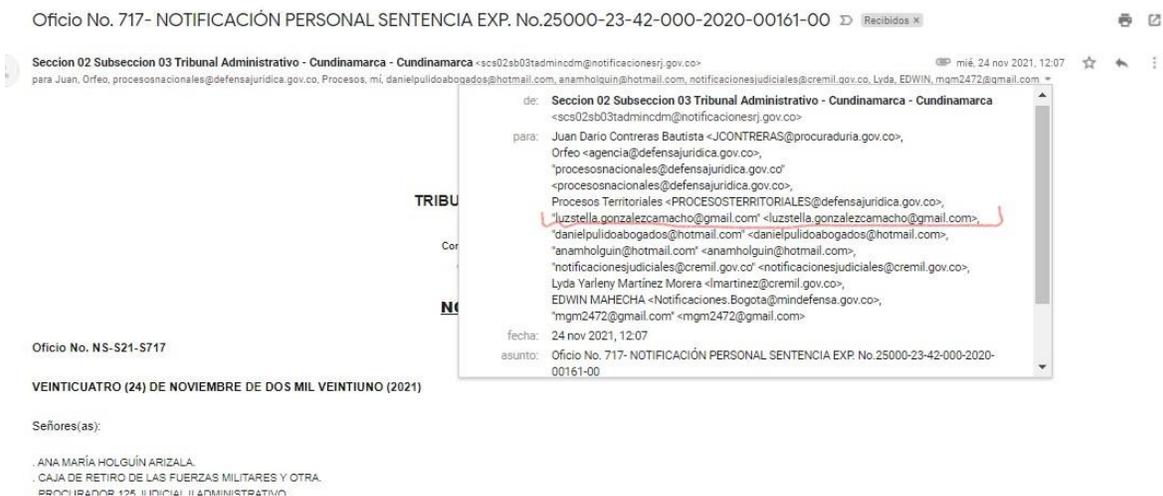
ASUNTO **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Con mi acostumbrado respeto, actuando en nombre y representación de la señora MARINA GARCÍA MOLINA en su condición de **LITISCONSORTE NECESARIO** como beneficiaria por sustitución, de la asignación de retiro que recibía en vida su legítimo esposo: GUILLERMO CORTES reconocida en su grado de Coronel del Ejército Nacional por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, invocando lo previsto en el Art. 242 del CPACA Mod. Por el art. 61 de la L. 2080 de 2021 me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha Veintiocho (28) de Enero de 2022 que concede el Recurso de Apelación, notificado por estado el Treinta y Uno (31) de Enero de 2022, a efectos que se REVOQUE en su integridad y se DENIEGUE por lo siguiente:

1. VIOLACIÓN DE LA LEY. Al ser presentado el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia notificada por el Tribunal el Veinticuatro (24) de Noviembre de 2021 a los correos

electrónicos de los Apoderados, **SIN ENVIARLO** a los demás sujetos procesales, se desconoció el DEBER consagrado en el Art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (con Fuerza Material de Ley), por **NO** remitir a la suscrita apoderada de la Litisconsorte Necesario para su conocimiento, el escrito que contenía el Recurso de Apelación al correo electrónico que reposa en el expediente y que también fue suministrado en la Notificación de la Sentencia (Adjunto Pantallazo); consagra la norma violada:

*“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán** suministrar a la autoridad judicial competente, y **a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales** o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”*



2. VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO. Al NO haber remitido el memorial de Apelación al correo de la suscrita Apoderada de la contraparte (LITISCONSORTE NECESARIO), SE **IMPIDE** a esta Apoderada ejercer el Derecho de Defensa en favor del sujeto procesal que representa – Litisconsorte Necesario (MARINA GARCÍA

MOLINA – Esposa del Fallecido Coronel), por DESCONOCER su contenido, para pronunciarme en relación con el Recurso de Apelación formulado, desde que es CONCEDIDO hasta la ejecutoria de su Admisión, conforme lo establece el Art. 247 del CPACA Mod. L. 2080 de 2021 Art.67 que en su num. 4º reza:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (1.2.3....)

4.Desde la notificación del auto que **concede** la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. ”
(Negrilla nuestra)

Conforme a lo expuesto y acreditado, es procedente la REVOCATORIA íntegra del Auto del 28 de Enero de 2022 que concede el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia del 17 de Noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar deberá ser DENEGADO por NO cumplir con lo exigido en la Ley, toda vez que a la fecha, y YA CONCEDIDO el Recurso de Apelación presentado por la Demandante, la suscrita Apoderada **DESCONOCE** el contenido del mismo, impidiendo ejercer el Derecho a pronunciarme al respecto, conforme lo faculta la Ley 2080 de 2021 Art. 67 Num. 4.

Atentamente,



LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO
CC 51649499 Btá.- TP N° 30455 C.S.J.